

Señores:

**HONORABLES
CONSEJEROS DE ESTADO.
E. S. D.**

ASUNTO: Acción de Tutela

ROSA EMILIA ZAPATA DE ISAZA y MIGUEL DARÍO ISAZA ISAZA, mayores de edad, domiciliados en el Municipio de Medellín, identificados como consta al pie de nuestra correspondiente firma, actuando en nombre propio comedidamente acudimos ante usted con la finalidad de presentar Acción de Tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia para que por medio del trámite correspondiente se amparen nuestros Derechos Fundamentales a la **Vida Digna, Mínimo Vital, Acceso a la Administración de Justicia, Reparación Integral y Debido Proceso**, vulnerados con los autos de fecha 9 de febrero y 5 de marzo del presente año con base a los siguientes;

1.HECHOS:

.1.En el Tribunal Administrativo de Antioquia cursa proceso de Ejecución por Conexidad identificado con número de radicado **05 001 23 33 000 2020 02953 00** en contra de la Fiscalía General de la Nación, para que se nos reparare el daño antijurídico causado a los suscritos desde hace más de 24 años y condenado por el cuerpo Colegiado al cual nos dirigimos en la presente acción constitucional en sentencia proferida por el Dr. Enrique Gil Botero, en sentencia del 03 de marzo de 2014, radicado interno 29.822

.2.Dentro de la solicitud de ejecución con base en sentencia – ejecutivo conexo- se solicitaron medidas cautelares tales como el embargo de los recursos que la Fiscalía General de la Nación tenga en cuentas bancarias en los Bancos Bogotá y de Occidente.

.3.En autos de fecha 9 de febrero y 5 de marzo de la presente anualidad el Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió no decretar las medidas de embargo toda vez que a su juicio las cuentas sobre las cuales pesaría la medida cautelar son inembargables, pero sin motivar las razones por las cuales se abstenía de conceder dicha medida cautelar, pues simplemente se limita a decir que no es procedente decretarla.

.4.Al respecto, el Tribunal Administrativo de Antioquia en las providencias señaladas dijo:

..... “Una vez los Bancos de Bogotá y Occidente allegaron respuestas en las cuales informan que los productos de titularidad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN son de carácter inembargable, se procedió a emitir providencia, mediante la cual, señala que no procede el

embargo, de conformidad con la normatividad transcrita, porque, para que proceda el embargo frente a recursos inembargables debe existir una ley que lo autorice y se da aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, en cuanto a que los Jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. La jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares. Por lo que al no existir una ley que disponga el embargo de rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, no es procedente decretarlo. Así las cosas, el Despacho no repone la decisión adoptada en el auto del 9 de febrero de 2021, mediante el cual, se declaró la inembargabilidad de los dineros del Banco de Bogotá y el Banco de Occidente, de propiedad de la Fiscalía General de la Nación”

.5. La decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia de no DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES de embargo a las cuentas de la Fiscalía General de la Nación hace inocuo, ineficaz y hasta absurdo el proceso de ejecución con base en sentencia, no solo porque desnaturaliza la esencia y finalidad del proceso ejecutivo sino porque no tuvo en cuenta que los acreedores de dicho título judicial – sentencia de la jurisdicción contenciosa administrativo - somos personas de la tercera edad en condiciones de especial atención y no tenemos forma de garantizar nuestros derechos, los mismos que están siendo ampliamente vulnerados, y su decisión está en contra de la excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto General de la Nación; convirtiendo la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación en una entidad en calidad de deudora con el privilegio de no pagar las sentencias judiciales y que sus bienes no pueden ser perseguidos como consecuencia de la obligación adeudada, impidiéndole a los acreedores – los suscritos- ejercer el mecanismo coercitivo en una medida cautelar para obtener la satisfacción del crédito y el cumplimiento de la obligación en cabeza del ente público.

.6. Por último, se nos está imponiendo la carga de un Proceso Ejecutivo, que nosotros por la edad y por nuestras condiciones físicas no podríamos soportar, pues no contamos con el tiempo de vida para adelantar todo un proceso judicial con sus respectivas etapas, pues nuestra expectativa de vida es casi nula, lo cual hace que nos obliguen a estar en el paseo judicial de la muerte, en la cual se nos acabará nuestras vidas y no vamos a recibir el pago de la sentencia judicial ante tantos impases y obstáculos que la Entidad - Fiscalía General de la Nación - y la Rama Judicial nos anteponen para poder gozar de nuestro derecho a la Reparación Integral y la ausencia de medidas eficaces y eficientes para lograr el cumplimiento de una orden judicial inmersa en la sentencia del 03 de marzo de 2014.

1.7. Resulta muy preocupante y desolador pues los suscritos accionantes somos personas ancianas que contamos con **90 y 93 años respectivamente**, que venimos atravesando dificultades socioeconómicas y saludables muy complejas y que solo vemos y queremos que nos sea reconocido el Dinero a que fuere condenado La Fiscalía General de la Nación, pues

con el mismo supliríamos muchísimas de las necesidades básicas que al día de hoy tenemos por insatisfechas, así mismo la expectativa de vida es muy mínima teniendo en cuenta lo establecido en las tablas de supervivencia, lo cual acarrea un perjuicio irremediable, que nos negaría el pleno derecho a gozar de la indemnización que legalmente nos corresponde.

1.8. En la presente instancia como se verá a continuación, no solo es urgente el decreto de una medida cautelar, pues como se puede evidenciar la entidad pagadora incumple todas las órdenes de pago, y hace todo lo que está a su alcance para no cumplir con las órdenes judiciales, razón por la cual imploramos al H. Consejo de Estado se nos ampare nuestros derechos se proceda con el decreto de medidas cautelares con el fin de que la entidad cumpla con la sentencia, y no se nos imponga otro litigio largo y costoso pues como se ha manifestado somos sujetos de especial protección constitucional y de no ser reconocidos nuestros derechos estos repercuten directamente en detrimento del derecho a la vida en condiciones dignas, pues la espera de un proceso ejecutivo sin ninguna medida cautelar hace totalmente nugatoria e ineficaz su protección.

2.PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La presente acción es procedente porque cumple los requisitos generales y específicos de procedencia como se evidencia a continuación:

2.1. Requisitos generales

2.1.1. Que el asunto tenga relevancia constitucional. Es evidente la relevancia constitucional del presente asunto cuando versa sobre derechos fundamentalísimos como la vida digna.

2.1.2. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial previos. En el presente asunto no existe otro recurso o medio judicial para proteger los derechos fundamentales vulnerados.

2.1.3. Inmediatez. las providencias judiciales que han causado la violación a los derechos de vida digna, mínimo vital, acceso a la administración de justicia, reparación integral y debido proceso fueron proferidas en los meses de febrero y marzo del presente año por lo que a la fecha se encuentra satisfecho esta exigencia.

2.1.4. Irregularidad procesal. Los derechos vulnerados no devienen de una irregularidad procesal.

2.1.5. Identificación de hechos y derechos vulnerados. En el caso que nos ocupa que ha cumplido con este requisito.

2.2. Requisitos específicos

En el presente caso, la actuación del Tribunal Administrativo de Antioquia ha incurrido en los siguientes Defectos:

2.2.1. Defecto Material o Sustantivo. Se ha configurado este defecto porque el accionado mal interpretó las normas relacionadas con la inembargabilidad de los recursos que componen el Presupuesto General de la Nación, y, a decir verdad; también desconoce lo que significa estar sometido al imperio de la ley y jurisprudencia como sustento así:

Inembargabilidad de las Rentas del Presupuesto General de la Nación.

De acuerdo con el artículo 63 de nuestra Carta Política, uno de los principios del PGN es su inembargabilidad. Tal característica se encuentra desarrollada por diferentes normas de carácter legal, sin embargo, la Corte Constitucional, mediante sentencias de constitucionalidad interpretó el alcance de la expresión inembargabilidad, consagrando a dicho principio tres excepciones.

Estas causales de excepción de inembargabilidad de los recursos del PGN hacen parte del derecho positivo y no de una fuente auxiliar del derecho, recuérdese que nuestra Corte Constitucional actúa en las sentencias de constitucionalidad no solo como legislador negativo, sino también como legislador positivo, por lo que lo resuelto en esta clase de sentencias, -donde se modula y define el alcance normativo- se entiende parte de la misma norma jurídica, así las cosas las excepciones de inembargabilidad no son consagración jurisprudencial, sino de tipo legal obligándose a los jueces su aplicación en cada caso en concreto.

Ahora bien, estas causales al principio de inembargabilidad fueron consagradas por la Corte Constitucional mediante sentencia C-546 de 1992 al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que compila las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en esa oportunidad el órgano constitucional consideró:

...“La norma que establece la prioridad del interés general no puede ser interpretada de tal manera que ella justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. **El individuo es un fin en si mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual**, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado.

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:**

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo” (negrillas y resaltos nuestros).

En otra ocasión, la Corte constitucional en sentencia C-104 de 1997, resolvió la exequibilidad del artículo 513 del C. de P.C. que disponía; “Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables”. Modulándola de la siguiente manera:

“es procedente la ejecución, acompañada de las medidas cautelares de embargo y secuestro, con sujeción a las normas procesales pertinentes.”

Posteriormente, en la sentencia C-354 de 1997, la Corte constitucional fue aún más explícita en torno a la procedibilidad del embargo de las rentas y recursos del presupuesto general, cuando se trate de sentencias judiciales que no han sido pagadas en el término de los dieciocho (18) meses, en esa oportunidad dijo:

“a) La Corte entiende la norma acusada, **con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.**

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), **siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).**

(...)

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (subrayas y negrillas nuestras)

en otro estudio de constitucionalidad. La Corte en sentencia C-1154/08 manifestó:

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Y por último entre muchas otras providencias en donde se abordó el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, dejó en claro, que existen excepciones a la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación:

*...“Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, **decretará el embargo** y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, **y serán puestos a disposición del Juzgado** una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor”. (subrayas y negrillas nuestras)*

Lo anterior permite, sin lugar a duda, definir que respecto de la NACIÓN de la cual hace parte la Fiscalía General, La regla general "de no ejecución", presenta tres excepciones relacionadas con:

- i) **el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa**
- ii) los créditos laborales contenidos en actos administrativos y,
- iii) los créditos provenientes de contratos estatales.

Por consiguiente, el problema jurídico que debió plantearse el Tribunal Administrativo de Antioquia era si el título que se ejecutaba hace parte de las excepciones de inembargabilidad del PGN, para así decidir si libraba o no, medida de embargo.

De haber sido razonado lo anterior, el Accionado hubiese decretado las medidas cautelares a los bancos de Bogotá y de Occidente toda vez que el título ejecutivo es una sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.3. Defecto por Desconocimiento del Precedente

Las providencias del accionado desconocieron abiertamente el precedente constitucional y del Consejo de Estado que, como órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa se torna de obligatorio análisis, por parte de los jueces de menor jerarquía como lo es el accionando.

En el caso que nos ocupa el Tribunal Administrativo de Antioquia desconoció el criterio del Consejo de Estado consignado entre otras en las sentencias del 22 de julio de 1997 expediente S-694 proferido por la Sala Plena y el precedente de los Autos 2010-00102/57740 de mayo 10/2018. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo y Auto 2009-00065/59802. Marzo 14/2019. C.P. María Adriana Marín de la Sección Tercera, los cuales reconocen y han decretado medidas cautelares sobre recursos del Presupuesto General de la Nación amparándose en las causales de inembargabilidad.

En las providencias del accionado se dice que el Tribunal solo está sometido al imperio de la ley y que no hay ley que permita la embargabilidad de dichos recursos, así las cosas, será que ¿la máxima corporación de la jurisdicción contenciosa administrativa violó la ley?

En conclusión, es evidente el yerro cometido por el accionado que mal interpretó una norma legal desconociendo además los derechos fundamentales de los suscritos como a continuación pasaremos a explicar.

2.4. Frente al Derecho Fundamental de la Vida Digna y Minino Vital.

Las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, convierte en ineficaz el proceso de ejecución que se adelanta en ese despacho, convierte un proceso de pago que por naturaleza es coercitivo en un procedimiento prácticamente voluntario y voluntariamente la Fiscalía ha demostrado que no cumplirá la sentencia judicial y que presta merito ejecutivo, pues dicha obligación data de hace más de 6 años y desafortunadamente, dadas nuestras paupérrimas y tristes condiciones económicas y de salud, necesitamos cuanto antes que la Fiscalía General de la Nación repare el daño antijudicial ocasionado porque solamente de esos recursos es que podemos garantizar nuestras subsistencia en condiciones dignas.

El H. Consejo de Estado, en un caso similar, consideró:

“(…) resulta imperioso que la Fiscalía General de la Nación pague el dinero que le adeuda al señor Segundo Gregorio Lizaraso Hernández, dada su situación económica y la edad avanzada de su madre quien, como se dijo en párrafos precedentes, depende de él.

Cabe resaltar que una eventual espera de los turnos asignados por la Fiscalía General de la Nación a las personas que reclaman el pago de condenas judiciales o sumas que resultaron de conciliaciones por el mismo concepto, puede generar una afectación en los derechos fundamentales del actor, a tal punto que la eventual espera de un proceso ejecutivo haría nugatoria e ineficaz su protección”.

2.5. Frente a los Derechos Fundamentales del Acceso a la Administración de Justicia, Reparación Integral.

Las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia desconocen los derechos antes descritos porque desnaturaliza y deja sin sentido y efecto el proceso de ejecución, la cual tiene como característica natural; el decreto de medidas cautelares.

Al no decretarse este tipo de cautela, como en efecto lo hizo el accionado, genera y patrocina la no reparación del daño sufrido por los suscritos, tornando el acceso a la justicia y la justicia propiamente dicha, como un desvalor o en un mero simbolismo y lo que se requiere es una justicia material y que verdaderamente exista.

2.6. Frente al Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia desconocen el derecho que tenemos los suscritos de garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del Estado mediante el decreto de medidas cautelares, esta clase de medidas están consagradas por nuestro ordenamiento jurídico procesal y tratándose de los procesos de ejecución son parte del núcleo esencial de dicho trámite.

3. Pretensiones

Por todo lo anterior solicito a la honorable Sala de Decisión del Consejo de Estado que se sirva decretar los siguientes amparos:

3.1. Principales:

3.1.1. Proteger los derechos fundamentales de los suscritos a la vida digna, mínimo vital, acceso a la administración de justicia, reparación integral y debido proceso.

3.1.2. Como consecuencia de lo anterior se ordene al Tribunal Administrativo de Antioquia a revocar los autos de fecha 9 de febrero y 5 de marzo de 2021 y en su lugar ordene el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación en los bancos Bogotá y de Occidente, reconociendo la naturaleza del proceso ejecutivo conexo.

3.2. Pretensión subsidiaria.

Única. En caso de que para esta Honorable Corporación no ordene la medida de las cuentas que el accionado se negó a embargar, solicito se ordene a la Fiscalía General de la Nación en aras de tutelar nuestro Derecho a la Vida Digna y Mínimo Vital, a reconocer dentro de las siguientes 48 horas una vez proferido el fallo, la reparación de los suscritos en los términos como fuera ordenado por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Fundamentos.

Como está demostrado somos adultos de la cuarta edad, padecemos dolencias propias de la vejez, pero además enfermedades que limitan mucho nuestra calidad de vida, adicional a ello, también padecemos una situación económica muy precaria lo que nos impide algunos días hacernos con nuestra propia alimentación, esta situación podría cambiar si la Fiscalía General de la Nación cancelara cuanto antes la reparación a la que se encuentra obligada, sin embargo no ha querido hacerlo a la fecha se desconoce la fecha en que se realizara el pago por medio del sistema de turnos y si no se pueden decretar medidas cautelares la penumbras a las que estamos siendo sometidos continuará hasta el final de nuestros días.

El destino que nos espera, de no encontrar respaldo en la administración de justicia y mediante la presente acción es, contraria a nuestros derechos como ciudadanos de la cuarta edad, derechos reconocidos tanto en nuestra carta política como por la convención interamericana de sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.

4. PRUEBAS:

4.1. Solicito se requiera en el auto de notificación al Tribunal Administrativo de Antioquia que aporte copia del proceso ejecutivo radicado con el numero 05 001 23 33 000 2020 02953 00 donde podrá conocerse la sentencia que presta merito ejecutivo y las providencias del 9 de febrero y 5 de marzo de 2021.

4.2. Historia clínica de los suscritos.

4.3. Copia cedula de ciudadanía para demostrar nuestra edad.

5. JURAMENTO:

Manifiesto que no hemos presentado acción igual por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Nosotros Recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho o en la siguiente Dirección: Carrera. 50 No. 50-14, Oficina 1103 Edificio Banco Popular, Medellín-Antioquia. Teléfonos 3117499242 O 3128407029, dirección correo electrónico: anibaltamayo@hotmail.com y tamayoyasociadoscomunicaciones@hotmail.com

El Tribunal Administrativo de Antioquia en la Carrera 65 N° 45-20 Piso 3 y 4 Edificio Nuevo Naranjal, o al correo electrónico sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co
Atentamente,

 <u>ROSA EMILIA ZAPATA DE ISAZA</u> C.C. No. 21.299.254	 <u>MIGUÉL DARIO ISAZA ISAZA</u> C.C. No. 520.648
--	---



